



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 02 de junio de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Tres (3) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL QUINDÍO LTDA "COOPEQUIN LTDA"
DEMANDADA:	LUZ MARINA RAGA CARDONA
RADICADO:	630014003005- 2022-00182-00

El demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL QUINDÍO LTDA "COOPEQUIN LTDA" (Nit. 800.014.251-5), actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de LUZ MARINA RAGA CARDONA (c.c. 24.571.832).

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. En el hecho primero de la demanda, se indica que la fecha de pago pactada para el título valor letra de cambio es en noviembre del año 2002, fecha previa a la suscripción del mismo.
2. Debe aclarar y determinar la cuantía, ya que el valor se establece en seis millones de pesos, pero las pretensiones son superiores a los cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000)
3. En la pretensión número dos se pide librar mandamiento de pago por \$4.980.000 correspondiente a intereses de plazo, no obstante, en los hechos de la demanda se omite mencionar dicha cifra, motivo por el cual, se considera que se omite dar cumplimiento a lo estipulado por el Artículo 82 Numeral 5 cuando indica que en el libelo de demanda se debe indicar "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte si llegare a comparecer.
5. Debe allegar como anexo a la demanda copia del reverso de la letra de cambio a fin de verificar si ha sido objeto de cadena de endosos.
6. Se omite indicar la ciudad de la dirección indicada como lugar para recibir notificaciones de la parte ejecutante.
7. El memorial poder adolece de presentación personal ante Notario o autoridad judicial de la firma del representante legal del ejecutante, como tampoco reúne los



requisitos previstos en el artículo 5 Inciso tercero del Decreto 806 de 2020, por cuanto el ejecutante al ser persona jurídica debe estar inscrito en el registro mercantil, por ende, se omite allegar la evidencia de que el poder se remitió al abogado por parte del demandante desde el correo para recibir notificaciones.

8. La demanda fue radicada el 07/04/2022 y el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de Coopequin adosado como anexo data del 09/02/2021, es decir, tiene más de un año de expedición, en virtud de ello, se debe aportar certificado que no tenga más de un mes de expedición.
9. Debe allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo en formato PDF.
4. Sólo y únicamente para los efectos de este auto, se le reconoce personería al abogado CARLOS AUGUSTO PADILLA BARÓN (padilla_abg@yahoo.es) para actuar en representación de la parte actora.
5. Una vez vencido el termino para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

6 DE JUNIO DE 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8509a4d75261a6e40e282aadd57a9e1028396a113b7bed43359ae9412ed4e2**

Documento generado en 03/06/2022 09:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>